
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1130/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Once, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 322/2011, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, el juicio agrario número 1130/94, que corresponde al expediente 2053, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Once", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por sentencia de cinco de octubre de dos mil diez, este Tribunal Superior Agrario resolvió:

"...PRIMERO.- Es de dotarse y se dota de tierras al poblado denominado "La Once", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, con una superficie de 1801-61-15 (mil ochocientas una hectáreas, sesenta y una áreas, quince centiáreas) de riego, misma que resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, de los predios relacionados en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, con los números 80, 82, 83, 84, 111, 119, 127, 128, 135, 136, 165, 178, 184, 190, 195, 197, 201, 202, 203, 206, 209, 216, 219, 223, 230, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 255, 259, 262, 267, 270, 271, 275, 276, 282, 285, 289, 292, 294, 204, 316, 318 y 325.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se modifica el mandamiento gubernamental de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, respecto de la superficie concedida..."

SEGUNDO.- En contra de la resolución anterior, la Universidad Autónoma de Sinaloa, por conducto de su apoderado legal José Alfredo Peinado Parra, promovió juicio de amparo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, mismo que quedó radicado bajo el número 322/2011, del índice del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que fue remitido al Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, para su resolución definitiva, el cual lo radicó bajo el número A.D. 324/2011, Órgano de Control Constitucional que dictó sentencia el doce de julio de dos mil once, amparando y protegiendo a la Universidad Autónoma de Sinaloa, razonando lo siguiente:

“...Los referidos conceptos de violación son fundados.

A fin de demostrar lo anterior, es oportuno recapitular, que el presente asunto deriva de la solicitud que realizó un grupo de campesinos del poblado denominado “LA ONCE”, ubicado en el municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, al Gobernador de dicha Entidad Federativa, a fin de que se le dotara de tierras, señalando como probablemente afectables las fincas comprendidas dentro de un radio de siete kilómetros.

Asimismo, para mejor comprensión del asunto, se estima necesario precisar que el procedimiento de dotación que se encuentra previsto en la Ley Federal de la Reforma Agraria, en el libro quinto denominado “Procedimientos Agrarios”, título primero, denominado “Restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas”, destacando los preceptos que a continuación se transcriben:

“Artículo 272.” (Se transcribe)

“Artículo 274.” (Se transcribe)

“Artículo 275.” (Se transcribe)

“Artículo 286.” (Se transcribe)

“Artículo 287.” (Se transcribe)

“Artículo 291.” (Se transcribe)

“Artículo 292.” (Se transcribe)

“Artículo 297.” (Se transcribe)

“Artículo 298.” (Se transcribe)

“Artículo 304.” (Se transcribe)

“Artículo 305.” (Se transcribe)

“Artículo 306.” (Se transcribe)

“Artículo 325.” (Se transcribe)

De lo anterior, se desprende que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria, el procedimiento de dotación, se inicia con una solicitud presentada en los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante el gobernador, culminando con la resolución del Presidente de la República.

Sin embargo, a razón de la reforma constitucional, del artículo 27, en el artículo tercero transitorio (surgido con motivo de dicha reforma) y tercero transitorio de la Ley Agraria, se determinó que tratándose de los asuntos relativos a las acciones agrarias relacionadas con dotación de tierras en general o de bienes comunales, que no hubiera sido resueltos seguirían conociendo de ello los Tribunales Agrarios, quienes resolverían en definitiva.

Se concluye así, pues dichas disposiciones transitorias, fueron interpretadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el nueve de septiembre de dos mil tres, el amparo directo en revisión 658/2002, en el que concluyó que el artículo transitorio tercero de la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos y el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, no se oponen en cuanto a que tratándose de los asuntos relativos a las acciones agrarias relacionadas con dotación de tierras en general o de bienes comunales, dado que las autoridades agrarias, en tanto entren en funciones los tribunales agrarios, seguirán aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria, pudiéndose dar dos supuestos:

a) Que culminen el procedimiento respectivo con resolución que, ponga fin al mismo o con dictamen negativo y que, por tanto, se archive el asunto como totalmente concluido; y

b) Que no se emita resolución definitiva del mismo, dictamen negativo, dictamen de archivo, o que continúen en trámite; en cuyo caso, se enviarán a los tribunales agrarios, en el estado en que se encuentren, al momento en que entren en funciones dichos tribunales.

De ahí, que los Tribunales Agrarios, únicamente se enviarían aquellos expedientes en que no se hubiera dictado resolución definitiva, dictamen negativo o de archivo, a fin de que fueran resueltos.

El criterio anterior dio origen a la tesis del Tribunal Pleno que enseguida se transcribe:

“TRIBUNALES AGRARIOS NO EXISTE OPOSICION ENTRE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE FEBRERO DE 1992 Y EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, PUBLICADO EN ESE MEDIO DE DIFUSION EL 6 DE ENERO DE 1992.” (Se transcribe)

Lo anterior se destaca, a fin de demostrar que el Tribunal Superior Agrario, actúa como autoridad sustituta del Presidente de la República, quien conforme a lo precisado era quien en definitiva decidía sobre la procedencia del procedimiento de dotación.

Lo que inclusive se corrobora, con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 21/2009, citada en el considerando primero, al determinar que con motivo de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver los procedimientos de dotación de tierras, el Tribunal Superior Agrario, actúa como autoridad sustituta del Presidente de la República.

Sin que se soslaye, que la solicitud de dotación de tierras efectuada por el poblado denominado “LA ONCE”, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, se realizó conforme al Código Agrario, vigente en el año de mil novecientos sesenta y ocho, empero, ello nada impide que se concluya en la forma en que se hace, pues el artículo 217, del referido código preveía que la petición de dotación de tierras se realizaría por escrito ante el Gobernador de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encontrara el núcleo de población.

Pero sobre todo, porque al entrar en vigor la Ley de la Reforma Agraria (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno), en los artículos transitorios se establece que se derogaba el referido Código Agrario, y que los expedientes en trámite, cualquiera que fuera su estado, se ajustarían a las disposiciones (sic) de la referida ley, lo que permite establecer, conforme a la multicitada Ley de la Reforma Agraria, que el Tribunal Superior Agrario es autoridad sustituta del Presidente de la República, al resolver el procedimiento de dotación de tierras.

En esa virtud, si el Tribunal Superior Agrario actúa como autoridad sustituta, de que la que en principio el Presidente de la República era el encargado de resolver los procedimientos agrarios relacionados con la dotación, al reponer el procedimiento a fin de que se realizaran debidamente los trabajos técnicos, también se encontraba obligada a verificar que todas las partes afectadas hubiera (sic) sido notificadas, y en caso de no ser así, proceder en términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al establecer dicho dispositivo lo que procede cuando alguna parte no había sido llamada al procedimiento de dotación.

Así, se coincide con la parte quejosa, en que el Tribunal responsable no se cercioró debidamente de que la parte quejosa, como posible afectada con la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado “LA ONCE”, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, no fue debidamente llamada al procedimiento de dotación, en términos del artículo 275 de la Ley de la Reforma Agraria, y atento a ello, debió otorgar un término de cuarenta y cinco días para que ofreciera pruebas y formulara sus alegatos acorde a lo que establece el diverso numeral 304.

Esto es así, pues el artículo 275 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, dice:

“Artículo 275.” (Se transcribe)

De lo transitorio se advierte, que tratándose de solicitudes de dotación de tierras, la Comisión Agraria Mixta debía informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que se dirigiera a los cascos de las fincas.

Cuestión, con la cual se garantiza al tercero afectado pueda defenderse de la posible afectación de sus bienes.

Pero además, esa exigencia se encuentra protegida en el artículo 304 de la Ley de la Reforma Agraria, al prever que el Cuerpo Consultivo Agrario, se cerciorara que en los expedientes que se le turnaran, que los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hubieran sido debidamente notificados en términos del artículo 275.

Y, en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión al respecto, lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que esta mandara notificarlos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera, como así se lee del referido numeral y que a la letra dice:

“Artículo 304.” (Se transcribe)

Sin embargo, como se establece en los conceptos de violación, el tribunal responsable al ser autoridad sustituta, debió verificar que se hubiera llamado a la Universidad quejosa, en términos del artículo 275 de la Ley de la Reforma Agraria, y en caso de que no fuera así, cumplir con lo dispuesto por el artículo 304, es decir, requeriría para que dentro del término de cuarenta y cinco días ofreciera pruebas y formulara alegatos, lo cual no constituía una facultad potestativa de la autoridad, sino una obligación al estar expresamente previsto, lo cual no hizo el tribunal responsable.

La conclusión a la que se llega, surge en razón a que con motivo de la concesión del amparo, en el juicio de amparo 2985/2000, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal responsable emite el auto de veintiséis de junio de dos mil seis, por el cual se advierte la reposición del procedimiento y orden para realizar nuevos trabajos técnicos e informativos, pero previo a ello ordena la notificación a los propietarios o poseedores de los predios que se encuentran dentro y tocados por el radio legal de afectación del poblado de referencia.

Lo anterior, al así leerse del referido proveído que a la letra dice:

“México, Distrito Federal a veintiuno de junio de dos mil seis.

VISTOS los autos del expediente del juicio agrario al rubro anotado, en relación a la ejecutoria 2985/2000, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta y uno de mayo de dos mil seis, la que amparó y protegió al poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en contra de la resolución dictada el veintiséis de mayo de dos mil, por el Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario 1130/94 relativa la dotación de tierras al poblado antes referido, que negó la dotación de tierras; resolución de amparo que se concedió, para el efecto de que “... deje insubsistente su sentencia y dicte otra en la que reponga el procedimiento a efecto de que ordene la realización de los trabajos técnicos e informativos a que se ha hecho mención, con la presencia de todos y cada uno de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado quejoso...”

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Amparo, mediante proveído de trece de junio de dos mil seis, resolvió dejar insubsistente la resolución de veintiséis de mayo de dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 1130/94 que corresponde al administrativo 2053, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, turnándose los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, la ejecutoria que se cumplimenta, razona que: “De lo anterior, resulta que el Tribunal responsable omitió cerciorarse que en las diligencias respectivas, en términos de los artículos 203 y 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se contara con la presencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado quejoso, esto es, del Presidente, Secretario y Vocal.

De manera que, si como ya se precisó, en las supracitadas diligencias de inspección ocular relativas a los trabajos técnicos e informativos ordenados, que sirvieron de sustento a la sentencia reclamada, no se contó con la presencia de todos y cada uno de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado quejoso, entonces, es dable concluir que se violentó en perjuicio de éste la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, en la medida de que, como ya se destacó los mencionados trabajos técnicos fueron sustento del Tribunal responsable para negar la solicitud de dotación de tierras materia del fallo reclamado.

Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta, además que en el trámite de la instancia que nos ocupa, los propietarios afectados allegaron pruebas que fueron ponderadas por el Tribunal responsable para la denegación de la solicitud al poblado quejoso, toda vez que de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal Superior Agrario señaló que los predios investigados, en atención a, entre otros elementos, su régimen de propiedad, eran inafectable, entonces, el Tribunal responsable, debió dar oportunidad material a este último para restar valor a esas probanzas pues, de lo contrario, se transgredió en su perjuicio la garantía de audiencia establecida por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En tal aspecto, es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número 4, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Tercera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos ochenta y cinco, que dice:

“AGRARIO AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE ESTA GARANTIA, EN LA SEGUNDA INSTANCIA, A LOS NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES O A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS” (Se transcribe).

Esto es, atendiendo al espíritu tutelar que subyace en la Ley Agraria, en donde impera la intención del legislador de regular el juicio agrario ausente de formalismos y con el logro de la justicia agraria, como se dijo, el Tribunal Superior Agrario debió velar porque en los trabajos técnicos ya señalados estuvieran presentes los tres integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado quejoso, pues de lo contrario, al no verificarse tal cercioramiento por parte del tribunal responsable, ello implicó menoscabo en las defensas del poblado, dado que en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, como ya se precisó, la presentación del poblado ataño al Comité Particular Ejecutivo, no así a sus integrantes en lo individual.

En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia 2ª/J.54/97, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 212 del Tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“JUICIO AGRARIO, OBLIGACION DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, RECARAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS A FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. (Se transcribe) ...”

Consecuentemente y para dar debido cumplimiento a la ejecutoria en comento, este Tribunal ACUERDA:

PRIMERO: Póngase a la vista del poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el expediente del juicio agrario 1130/94, relativo a la dotación de tierras del mismo, por el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO: Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, y previa notificación que se haga a los propietarios o poseedores de los predios que se encuentran dentro y tocados por el radio legal de afectación del poblado de referencia, y a todos y cada uno de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado “La Once”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y con la presencia de las partes, realice los trabajos técnico e informativos, a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en esa virtud y para mejor proveer, remítase el expediente administrativo y el formado por este tribunal para los efectos conducentes debiendo acusar recibo.

Desahogadas estas diligencias, deberá devolverse el despacho respectivo con sus anexos a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos conducentes.

Asimismo, se requiere al Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado “La Once”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y a los propietarios o poseedores de los predios materia de estudio, que señalen domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario, y en la del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo en un término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, las demás notificaciones se realizarán por estrados, como lo dispone el artículo 173 de la Ley Agraria.

Comuníquese, por oficio y con copia certificada del presente proveído, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo 2985/2000, y para los efectos a que haya lugar. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo acordó y firma el Licenciado Luis Angel López Escutia, Magistrado del Tribunal Superior Agrario, junto con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Humberto Jesús Quintana Miranda, que autoriza y da fe.

En 29 de junio de 2006 se notificó el auto que antecede por lista que se fijó en los Estrados del Tribunal Superior Agrario. Doy fe. El actuario."

De ahí, que al ordenar el tribunal responsable la notificación de los afectados, en su carácter de única autoridad sustituta y encargada de llevar el procedimiento en una sola instancia, en razón de la reforma constitucional precisada en párrafos que anteceden, se encontraba obligada a verificar, si alguno de los afectados, no había sido llamado al procedimiento de dotación de tierras.

Lo cual no sucedió, pues en el referido proveído de veintiuno de junio de dos mil seis, únicamente se limita a ordenar poner a la vista del poblado "La Once", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el expediente del juicio agrario 1130/94, relativo a la dotación de tierras por el término de cinco días, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se comisiona al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, para que realice los trabajos técnicos, previa notificación que se haga a los propietarios o poseedores de los predios que se encuentran dentro y tocados por el radio legal de afectación del poblado "La Once", sin que se hubiera hecho algún señalamiento con relación a la Universidad aquí quejosa.

Y, se requiere al poblado como a los posibles afectables, para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones.

Olvidando el tribunal responsable, verificar si previamente ya habían sido notificados todos los afectados, y en caso de no ser así, otorgarles el término de cuarenta y cinco días para que ofrecieran pruebas y alegatos, que se refiere el artículo 304 de la Ley de la Reforma Agraria.

Aspectos estos últimos que se estimaban necesarios, pues como lo expone la Universidad quejosa, del análisis de las constancias no se advierte que hubiera sido notificada de la radicación del procedimiento de dotación, en términos el artículo 275 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, por lo que al no hacerse, de conformidad con el diverso numeral 304, se le debió requerir expresamente para que en el término de cuarenta y cinco días ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Aunado, a que la obligación de notificar a los propietarios de tierras, mediante oficio que se dirija a los cascos de las fincas, se desprende de la propia Ley Federal de la Reforma Agraria.

Máxime si se advierte que en los trabajos técnicos ordenados nuevamente y realizados por Julián Guardado Velázquez y Teodoro González Esparza, se hace referencia que el predio marcado con el número ciento treinta y cinco, de la Escuela de Agricultura de la Universidad Autónoma de Sinaloa, era afectable y no así, los trabajos desestimados y realizados en primera ocasión, de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, afectados por Gabriel González Vargas (fojas 810 a 837 del tomo III del expediente 23/32223 y fojas 838 a 860 del referido expediente), en los que no se prevé la afectación de algún bien de la Universidad quejosa.

Sin que se desatienda por este Tribunal Federal, que la emisión del auto de veintiuno de junio de dos mil seis, lo fue para la realización de nuevos trabajos técnicos, mismos que se encuentran regulados por el artículo 286 de la Ley de la Reforma Agraria, el cual se encuentra en el capítulo tercero, y se denomina "Primera instancia para dotación de tierras" y el artículo 304 de la referida ley, se encuentre en el capítulo IV, y que se denomina "Segunda instancia para dotación de tierras"

Sin embargo, se estima que ello no impide concluir en la forma en que se hace, en razón de que para la emisión de nuevos trabajos, se ordenó reponer el procedimiento, donde previamente ya se había concluido con la primera y segunda instancia, pero además, porque el Tribunal responsable, en su carácter de autoridad sustituta, realiza las funciones del Cuerpo Consultivo Agrario, y es al que se refiere el artículo 304 de la Ley de la Reforma Agraria, era la encargada de cerciorarse de que los expedientes que se turnaran los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en términos del artículo 275, y en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria (esta última también sustituida por el referido Tribunal Superior Agrario), para que esta mandara a notificarlos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

Aunado, a que el Tribunal responsable, después de la emisión del proveído de veintiuno de junio de dos mil seis, tampoco hizo un requerimiento de ese sentido, pues los emitidos el cuatro de agosto de dos mil ocho (foja 8402, tomo XIV), veinticinco de mayo de dos mil nueve (foja 9234, tomo XV), veintisiete de agosto de dos mil nueve (foja 11371, tomo XVIII) y cinco de octubre (foja 10958, tomo XVII), que tienen relación, entre otros predios, con el marcado a la Escuela de Agricultura de la Universidad Autónoma del Estado de Sinaloa, aquí quejosa, tampoco se advierte que se ordene requerir a la quejosa para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

Y, si bien, la Universidad aquí quejosa, a raíz del apercibimiento que se contiene en el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil seis, en cuanto a que los poseedores señalaran domicilio en la sede del Tribunal Superior Agrario, y la del Tribunal del Distrito Veintiséis, para oír y recibir notificaciones, escrito que a la letra dice:

“Por medio del presente, el suscrito LIC. MARIO PALMA OLMOS, de conformidad con el artículo 8vo. de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se le acredite personalidad en el Juicio Agrario citado al rubro, como apoderado de la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con las copias certificadas del Instrumento Notarial número (2631) dos mil seiscientos treinta y uno, Volumen (X) décimo, dando fe de la misma el Notario Público número (162), con residencia en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, Lic. Ismael Arenas Espinosa, el cual se anexa al presente escrito, con el carácter antes señalado y con la calidad del Poseedor y/o Propietario de los predios materia del presente juicio por parte de mi representada, asimismo y con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo de 26 de junio de 2006, a fin de que se notifique a mi representada cualquier resolución, trámite o diligencia relacionado con el Juicio Agrario de Referencia, así como las diligencias a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones personales y de cualquier otra naturaleza, dentro de la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el ubicado en Angel Flores y Riva Palacio, Edificio Central, Departamento de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en Culiacán, Sinaloa, y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a los Licenciados en Derecho Angel Munguía Rodríguez, José Emilio Osuna Gálvez, Blanca Célida Félix Vega, Rogelio Aurelio Morones López, José Alfredo Peinado, César Félix Román, Juana Barraza Sánchez.

Lo anterior con el objeto de dejar sin efectos el apercibimiento señalado en el acuerdo de 21 de junio de 2006, toda vez de que se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, ya que es el lugar donde se encuentra la sede del principal asentamiento de sus negocios de conformidad con el artículo 173 la Ley Agraria.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano el registro solicitado en el libro que corresponda, me reitero a las ordenes de sus Señorías.” (foja 6376)

Esa comparecencia en modo alguno perjudica a la quejosa para estimar que le estaba corriendo el término de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas y alegatos, en términos de lo previsto por el artículo 304 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Dado que su presentación, se hizo a fin de cumplir con el requerimiento que se le hizo con relación a la designación de domicilio para recibir notificaciones y no se le informó que contaba con el término referido de cuarenta y cinco días, cuestión que se estima indispensable, al estar expresamente establecido en el artículo 304 de la Ley de la Reforma Agraria, y con ello se garantiza una adecuada defensa.

Por ende, ante la omisión de la autoridad responsable de requerir para que ofreciera pruebas y formulara alegatos, ello se considera trascendió al resultado del fallo, pues como se advierte de la sentencia que se reclama, se estimó que entre los bienes afectables se encontraba el marcado con el número ciento treinta y cinco y que corresponde a la Escuela de Agricultura de la Universidad Autónoma de Sinaloa, dado que en autos no existía constancia alguna con la que se acreditara la propiedad y tampoco existe informe alguno por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del que se conozca que se encuentran inscritos en dicho Registro a nombre de persona alguna, como así se lee:

“AHORA BIEN, RESPECTO A LOS PREDIOS RELACIONADOS EN EL INFORME DE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS DE REFERENCIA, CON LOS NUMEROS: 80, 82, 83, 84, 111, 119, 127, 128, 135, 136, 165, 178, 184, 190, 195, 197, 201, 202, 203, 206, 209, 216, 219, 223, 230, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 255, 262, 267, 270, 276, 292, 294, 304, 316, 318 Y 325, con superficies, respectivamente, de:

(...)

135).- 91-44-71 (noventa y una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas)

(...)

SUPERFICIE TOTAL= 1667-75 83.50 (MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE HECTAREAS, SETENTA Y CINCO AREAS, OCHENTA Y TRES CENTIAREAS, CINCUENTA MILIAREAS), DE RIEGO.

Respecto a los predios antes relacionados, no existe en autos constancia alguna con la que se acredite la propiedad y tampoco existe informe alguno por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del que se conozca que se encuentran inscritos en dicho registro a nombre de persona alguna, máxime que en repetidas ocasiones, se requirió a dicha dependencia informara respecto de los mismos, informando que en el Registro Público de la Propiedad, no se encontró antecedente alguno respecto de que dichas heredades estuviesen inscritas a nombre de persona alguna: de igual forma, se requirió en repetidas ocasiones al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, informara a este Tribunal Superior Agrario, respecto de la situación jurídica que guardan dichas heredades, informando que no localizó información en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de las mismas y que tampoco localizó a persona alguna que haya acreditado la propiedad sobre las mismas, no obstante que dicho tribunal realizó diversas diligencias para localizar a quien acreditara ser propietario de los mismos o tener algún derecho respecto de las mismas; por lo que bajo esa tesitura, dichos predios se consideran como terrenos baldíos propiedad de la nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 30. De la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; en virtud de que no han salido del dominio de la nación por título legalmente expedido y porque no han sido deslindados ni medidos consecuentemente, resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de una superficie de 1667-75-83.50 (mil seiscientas sesenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas, cincuenta miliáreas), de riego“

Y, la Universidad quejosa, se inconforma en el sentido que no debió ser incluido su inmueble, por contar con escritura pública que la reconoce como propietaria del mismo; cuestión ésta que hubiera estado en posibilidad de alegar si le hubiera requerido para que ofreciera pruebas y formulara alegatos, como se establece el artículo 304 de la Ley de la Reforma Agraria, y en su momento procesal el Tribunal responsable ponderar, sobre la idoneidad o no de las pruebas que se ofertaran.

Asimismo, no se soslaya que previo a promoverse el presente asunto, se tramitaron los diversos juicios de amparo 7525/97, 2985/2000 y 138/2008; sin embargo, ello es insuficiente para estimar que la parte quejosa ya hubiera consentido la violación de la que se duele en el presente juicio, pues las resoluciones que fueron materia de análisis en esos procedimientos constitucionales, determinaron que no era procedente la dotación de tierras a favor de la comunidad solicitante, por ende, no existía afectación alguna en perjuicio de la parte aquí quejosa, y por ello, no se encontraba en posibilidad de inconformarse a través del juicio de garantías.

En tal virtud, se estima que la resolución reclamada es ilegal, lo que conlleva a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que el tribunal responsable deje sin efectos la resolución que se reclama, únicamente por lo que hace a la Universidad quejosa, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 275 y 304 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y notifique a la quejosa, que su predio se encuentra entre los inmuebles afectables con motivo de la solicitud de dotación de tierra y le otorgue el término de cuarenta y cinco días, para que si lo desea ofrezca las pruebas que estime conveniente o exprese los alegatos que a su consideración corresponda, debiendo resolver en su momento procesal lo que en derecho compete.

En esas circunstancias, resulta irrelevante analizar los demás conceptos de violación pues el analizado resultó fundado y suficiente para conceder la protección constitucional ...”.

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecución de mérito, este órgano colegiado, dictó acuerdo el treinta de agosto de dos mil once, mediante el cual dejó parcialmente insubsistente la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez, en el expediente del juicio agrario 1130/94, únicamente por lo que respecta al predio que defiende la quejosa.

CUARTO.- De igual forma, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el treinta de agosto de dos mil once, a efecto de que se notificara a la Universidad Autónoma de Sinaloa, que su predio se encuentra entre los inmuebles afectables con motivo de la solicitud de dotación de tierra, y que por tal motivo se le otorga un término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación, para que ofrezca pruebas y formule alegatos, notificación que tuvo verificativo el diecinueve de septiembre de dos mil once.

QUINTO.- Mediante escritos presentados el veintidós de septiembre de dos mil once en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, y en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el veintitrés del mismo mes y año y el cuatro de noviembre del referido año, compareció al procedimiento Carlos Francisco Camero

Ramírez, en su carácter de apoderado legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Los antecedentes que conforman el presente asunto, son los siguientes:

Por escrito de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado denominado "La Once", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitó al gobernador de la entidad federativa, dotación de tierras, señalando como probablemente afectables las fincas comprendidas dentro del radio legal.

La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, registrándolo bajo el número 2053. La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el día treinta y uno del mismo mes y año, bajo el número 131, tomo LX.

Mediante oficios números 1386, 1387 y 1388 de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, el Gobernador del Estado de Sinaloa, expidió los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, en favor de Juvencio Tirado, Jaime Juárez e Ignacio Mariscal, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

Mediante acta de asamblea de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, dicho comité fue reorganizado, designándose a Ramón Curiel Rodríguez, Alfredo Curiel Rodríguez y Aristeo Medina Delgado, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes les fueron expedidos sus nombramientos por el Gobernador de la Entidad, por oficios sin número de veintinueve de agosto del mismo año.

La Comisión Agraria Mixta, designó al topógrafo Jesús Aldana S., por oficio número 1513 de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, para realizar trabajos censales, quien rindió su informe el día once del mismo mes y año, del cual se desprende que localizó a ciento ochenta y ocho habitantes, de los que cuarenta y seis son jefes de hogar, y cuarenta y seis los campesinos capacitados, conforme al acta de clausura de dichos trabajos de diez de noviembre del año citado.

En sesión de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen proponiendo afectar una superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de riego, que se tomarían del predio denominado San Rafael, del Municipio de Culiacán, Sinaloa, propiedad de Domy Martínez de Castro, Ofelia Almada de Lira, Banco de la Propiedad y de la Industria, Sociedad Anónima, Jorge Alarcón y viuda de Piña y Amado Zazueta Villa; estableciendo como causal de afectación que dicha superficie constituía un fraccionamiento simulado. Este dictamen se aprobó sin haberse elaborado trabajos técnicos e informativos, ya que el órgano colegiado estimó que los mismos quedaron cumplimentados con otros trabajos ejecutados con anterioridad, así como láminas fotogramétricas del Programa Nacional Agrario, datos y planos que obran en sus archivos y en la Delegación Agraria.

El Gobernador del Estado de Sinaloa, dictó su mandamiento el tres de diciembre del mismo año, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El propio Órgano Colegiado, el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, comisionó al topógrafo Víctor Ibarra Millán, para ejecutar el mandamiento Gubernamental, quien informó haber dado posesión a los solicitantes el día diecinueve del mismo mes y año.

Nuevamente la Comisión Agraria Mixta, destacó al mismo profesionista el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, para llevar a cabo los trabajos de apeo y deslinde de los terrenos concedidos por mandamiento gubernamental, sin que obre en autos constancia de la realización de dichos trabajos. El propio órgano colegiado, volvió a designar a la misma persona con oficio número 3406 de catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho, con el objeto de ejecutar los trabajos citados, rindiendo su informe el día treinta y uno del mismo mes y año, manifestando que el núcleo de población se había desintegrado totalmente, resultando imposible ejecutar el mandamiento gubernamental, agregando que los terrenos dotados se encontraban fuera del radio legal.

Por su parte, el Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, proponiendo dejar sin efectos el mandamiento gubernamental por la inexistencia del poblado solicitante.

En sesión de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo declarando improcedente la acción intentada por inexistencia del poblado.

En audiencia pública celebrada ante diversas autoridades agrarias, los integrantes del poblado gestor, por conducto de la organización denominada Consejo Nacional Cardenista, se inconformaron con dicho acuerdo, solicitando la realización de trabajos técnicos e informativos, para verificar la existencia del poblado e investigar las fincas señaladas como afectables.

En atención a lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario instruyó al ingeniero Adán Flores Rodríguez por oficio número 126195 de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos, para verificar la existencia del poblado. El comisionado rindió su informe el diez de febrero del mismo año, manifestando que por opinión de las personas que lo acompañaron a la diligencia, quienes eran avecindados por más de veinte años en el predio denominado La Villa de Costa Rica, del Municipio de Culiacán, Sinaloa, pudo confirmar que el poblado gestor sí existió antes del año de mil novecientos sesenta y ocho, con la circunstancia de que el mismo poblado posteriormente quedó comprendido dentro de la zona urbana de la referida Villa de Costa Rica, y se ubicaba al oriente de la vía del ferrocarril del sud-pacífico, área que después se le nombró Colonia Benito Juárez. Lo anterior, quedó asentado en el acta levantada al efecto el seis del mismo mes y año.

En sesión plenaria de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo ordenando a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios para investigar la superficie propuesta como afectable por mandamiento gubernamental.

La dependencia mencionada, designó al topógrafo Mariano Covarrubias Hernández, para realizar los trabajos encomendados en coordinación con la Delegación Agraria en el Estado de Sonora. El comisionado rindió informe sin fecha, manifestando que el grupo beneficiado nunca se desintegró totalmente como se hacía suponer, y que la superficie propuesta por mandamiento gubernamental si está comprendida dentro del radio legal de afectación.

Mediante oficio V/23532 de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Delegación Agraria comisionó a la ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, para la práctica de trabajos e informativos complementarios. La profesionista rindió su informe el trece de abril del mismo año, del cual se desprende que encontrándose ubicada en el lugar donde presuntamente estaba el poblado solicitante, verificó que el mismo fue urbanizado y actualmente constituye la colonia denominada Benito Juárez, sindicatura de Costa Rica, Municipio de Culiacán, Sinaloa. Agrega que el siete de abril del año citado, practicó la inspección ocular a los terrenos propuestos por mandamiento gubernamental, en compañía de los y representantes del grupo gestor.

Mediante oficio número VI/27563 de nueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la Delegación Agraria en el Estado, instruyó al ingeniero Gabriel González Vargas, para verificar la existencia del grupo solicitante, e investigar las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación. El comisionado rindió su informe el trece de septiembre del mismo año, del cual se desprende que previa notificación común a los propietarios o encargados de los predios ubicados en dicha demarcación, verificó la inexistencia del grupo gestor, toda vez que el mismo fue absorbido por la zona urbana del poblado Costa Rica, constituyéndose en la colonia denominada Benito Juárez.

Por otra parte, el radio legal de afectación comprende los ejidos definitivos Campo El Alamo, Duranguito, Los Becos, El Carrizal No. 2, Campo Gobierno No. 2 y El 30; el Nuevo Centro de Población Ejidal Costa Rica, el campo experimental de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la sociedad de productores de caña de azúcar del ingenio Rosales, el dique Los Cascabeles, y ciento sesenta pequeñas propiedades cuyas superficies fluctúan entre 17-75-00 (diecisiete hectáreas, setenta y cinco áreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) todas de riego, debidamente delimitadas y explotadas por sus propietarios en la agricultura, con siembras de arroz, caña, cártamo, sorgo y soya, de conformidad con las actas de inspección ocular practicadas a cada una de las fincas rústicas. El comisionado acompañó a su informe los datos registrales de las propiedades mencionadas, expedidos por el Registro Público de la Propiedad de Culiacán, Sinaloa, mediante diversos escritos de trece de septiembre, veintinueve de octubre, cuatro, cinco y veintinueve de noviembre, y cinco y nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

En sesión plenaria de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido negativo, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

Por auto de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 1130/94; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

Por sentencia dictada el diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado La Once, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Inconformes con la sentencia anterior, Antonio Hernández Donez, Antonio Hernández Meza y José García Ramos, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del comité particular ejecutivo del poblado denominado “La Once”, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 7825/97, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el quince de marzo del dos mil, en los siguientes términos:

“... PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de garantías promovido por el Comisariado Ejidal del poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, respecto de los actos reclamados el Presidente de la República, Cuerpo Consultivo Agrario, Procurador General de Justicia, Subprocurador de Justicia, Director General de Averiguaciones Previas, Director de la Policía Judicial, estas últimas pertenencias al Gobierno del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Comisariado Ejidal del poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en contra de la resolución de diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente agrario número 1130/94, para los efectos precisados en la parte final del último considerando...”

En cumplimiento de la Ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veinticinco de abril del dos mil, resolviendo lo siguiente:

“... PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva del diez de enero de mil novecientos noventa cinco, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 1130/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 2053, relativos a la dotación de tierras al poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...”

El Tribunal Superior Agrario, dictó resolución el veintiséis de mayo de dos mil, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “LA ONCE”, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho...”

En contra de la resolución anterior, Antonio Hernández Donez, Antonio Hernández Meza y José García Ramos, en su carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente del comité particular ejecutivo del poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, el que quedó radicado bajo el número DA 2985/2000, en el índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó resolución el treinta y uno de mayo de dos mil seis, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de garantías, en contra de las autoridades y acto precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- La justicia de la Unión, ampara y protege al poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en contra de la autoridad y por el acto precisados en el considerando tercero, y para los efectos indicados en la parte final del considerando último de esta ejecutoria...”

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el trece de junio de dos mil seis, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha veintiséis de mayo de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1130/94, que corresponde al administrativo 2053, ambos relativos a dotación de tierras al poblado, “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa...”

Mediante proveído de veinte de junio de dos mil seis, el Tribunal Superior Agrario, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, para que en auxilio de este Tribunal Superior, realizara:

“...PRIMERO.- Póngase a la vista del poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el expediente del juicio agrario 1130/94, relativo a la dotación de tierras del mismo, por el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, y previa notificación que se haga a los propietarios o poseedores de los predios que se encuentran dentro y tocados por el radio legal de afectación del poblado de referencia, y a todos y cada uno de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado “La Once”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y con la presencia de las partes, realice los trabajos técnicos informativos, a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en esa virtud y para mejor proveer, remítase el expediente administrativo y el formado por este tribunal para los efectos conducentes debiendo acusar recibo.

Desahogadas estas diligencias, deberá devolverse el despacho respectivo con sus anexos a este Tribunal Superior Agrario para los efectos conducentes.

Asimismo, se requiere al Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado “La Once”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y a los propietarios o poseedores de los predios materia de estudio, que señalen domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario, y en la del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo en un término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, las demás notificaciones se realizarán por estrados, como lo dispone el artículo 173 de la Ley Agraria...”

En cumplimiento al proveído referido en el párrafo precedente, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, instruyó a la Brigada de ejecución adscrita a dicho Tribunal, integrada por el licenciado Julián Guardado Velázquez y el ingeniero Teodoro González Esparza; los comisionados rindieron su informe de los trabajos técnicos e informativos realizados en el radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado “La Once”, Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa el quince de agosto de dos mil siete, del que se desprende que el predio relacionado con el número 135 es de la “...ESCUELA DE AGRICULTURA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA.- SEGUN DATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA, ES PROPIETARIA DE UN LOTE DE TERRENO QUE COMPRENDE UNA SUPERFICIE DE 91-44-71 (NOVENTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA Y CUATRO AREAS, SETENTA Y UNA CENTIAREAS) DE RIEGO PREPARADAS PARA SEMBRAR...”

Este Tribunal Superior Agrario en cumplimiento de la ejecutoria 2985/2000, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó sentencia el dieciocho de septiembre de dos mil siete, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado denominado “La Once”, municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se revoca el mandamiento gubernamental de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho...”

Contra la resolución anterior, el comité particular ejecutivo del núcleo gestor interpuso demanda de amparo la que quedó radicada bajo el número DA.- 138/2008 del índice del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el dos de julio de dos mil ocho, concediendo el amparo y la protección de la justicia federal al comité quejoso.

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el quince de julio de dos mil ocho, mediante el cual dejó insubsistente la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1130/94, que corresponde al administrativo 2053, relativos a la acción de dotación de tierras al poblado "La Once", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

De igual forma, para dar cumplimiento a la ejecutoria referida anteriormente, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo para mejor proveer el cuatro de agosto de dos mil ocho, mediante el cual ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, para que en auxilio de las labores de este tribunal, recabara los antecedentes registrales de todos y cada uno de los predios que se relacionan en el informe de los trabajos técnicos informativos rendidos por el licenciado Julián Guardado Velázquez y el ingeniero Teodoro González Esparza el quince de agosto de dos mil siete y para que recabara información relativa al tiempo desde el cual poseen las heredades las personas que no acreditaron la propiedad, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., y 9o., fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria A.D. 322/2011 dictada el doce de julio de dos mil once, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la que concedió el amparo y la protección de la justicia federal a la Universidad Autónoma de Sinaloa, siendo el efecto "...de que el tribunal responsable deje sin efectos la resolución que se reclama, únicamente por lo que hace a la Universidad quejosa, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 275 y 304 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y notifique a la quejosa, que su predio se encuentra entre los inmuebles afectables con motivo de la solicitud de dotación de tierra y le otorgue el término de cuarenta y cinco días, para que si lo desea ofrezca las pruebas que estime conveniente o exprese los alegatos que a su consideración corresponda, debiendo resolver en su momento procesal lo que en derecho compete...."

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el treinta de agosto de dos mil once, mediante el cual dejó insubsistente la sentencia de cinco de octubre de dos mil diez, pronunciada en el expediente del juicio agrario 1130/94 relativo a la acción de dotación de tierras al poblado denominado "La Once", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, únicamente por lo que respecta al predio que defiende la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Ahora bien, toda vez que la concesión de la protección constitucional, fue otorgada únicamente a La Universidad Autónoma de Sinaloa, en el presente caso tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, el que establece: "...Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o Acto que lo motivare...". Bajo esa tesitura, en la presente sentencia, únicamente nos ocuparemos, de analizar y estudiar las cuestiones relacionadas con el predio que defiende la quejosa en el amparo que se cumplimenta, por lo que en ese contexto, la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez, en el juicio agrario al rubro citado, debe quedar intocada respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional.

Por otra parte se advierte que por un error mecanográfico involuntario, en la sentencia de cinco de octubre de dos mil diez, de referencia, se dice en el resolutivo primero lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es de dotarse y se dota de tierras al poblado denominado "La Once", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, con una superficie de 1801-61-15 (mil ochocientas una hectáreas, sesenta y una áreas, quince centiáreas) de riego, misma que resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o. De la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, de los predios relacionados en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, con los números 80, 82, 83, 84, 111,

119, 127, 128, 135, 136, 165, 178, 184, 190, 195, 197, 201, 202, 203, 206, 209, 216, 219, 223, 230, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 255, 259, 262, 267, 270, 271, 275, 276, 282, 285, 289, 292, 294, 204, 316, 318 y 325...". (El subrayado es nuestro)

Dicho punto resolutivo afecta, entre otros, el predio relacionado con el número 204, lo que resulta contradictorio con lo razonado en la parte considerativa de la sentencia, que lo declaró inafectable, siendo el número correcto del predio el 304, tal como quedó establecido en parte considerativa de la sentencia de cinco de octubre de dos mil diez, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se aclara la sentencia de cinco de octubre de dos mil diez, dictada en el expediente al rubro citado, la que en su punto resolutivo primero debe decir:

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota de tierras al poblado denominado "La Once", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, con una superficie de 1801-61-15 (mil ochocientas una hectáreas, sesenta y una áreas, quince centiáreas) de riego, misma que resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, de los predios relacionados en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, con los números 80, 82, 83, 84, 111, 119, 127, 128, 135, 136, 165, 178, 184, 190, 195, 197, 201, 202, 203, 206, 209, 216, 219, 223, 230, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 255, 259, 262, 267, 270, 271, 275, 276, 282, 285, 289, 292, 294, 304, 316, 318 y 325;

Al respecto resulta aplicable por analogía la tesis del Poder Judicial de la Federación visible en la Novena Epoca, Registro: 170410, instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Materia: Común, Tesis: P. VII/2008, Página: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ACLARACION OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURIDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE.

La aclaración oficiosa de sentencias es una institución procesal civil que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros; en la inteligencia de que la sentencia sólo es susceptible de corregirse como documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional respectivo de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas.

Aclaración de sentencia en la revisión administrativa 28/2006. 1o. de octubre de 2007. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número VII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho...".

TERCERO.- En principio y en congruencia con lo ordenado en la ejecutoria D.A. 2985/2000 dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los trabajos técnicos elaborados por los Ingenieros Víctor Ibarra Millán, de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y ocho; Adán Flores Rodríguez, de diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos; Mariano Covarrubias Hernández, mediante informe rendido sin fecha; María Eugenia Cruz Pasos, de trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro; Gabriel González Vargas de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco; son de desestimarse.

CUARTO.- Así tenemos que del análisis y estudio del informe de los Trabajos Técnicos Informativos, de quince de agosto de dos mil siete, rendido por el licenciado Julián Guardado Velázquez, y el ingeniero Teodoro González Esparza, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria en materia agraria, para acreditar que dicha heredad cuenta con una superficie de 91-44-71 (noventa y una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas) de riego, las que se encontraron preparadas para sembrar, al expresar en su informe respecto del predio relacionado con el número 135, lo siguiente:

"...135.- ESCUELA DE AGRICULTURA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA.- SEGUN DATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA, ES PROPIETARIA DE UN LOTE DE TERRENO QUE COMPRENDE UNA SUPERFICIE DE 91-44-71 (NOVENTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA Y CUATRO AREAS, SETENTA Y UNA CENTIAREAS) DE RIEGO PREPARADAS PARA SEMBRAR..."

De lo anterior se colige que dicha heredad resulta ser inafectable, esto es así, en virtud de que el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece cuáles son los bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, numeral que literalmente expresa:

“.. Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación, o creación de nuevo centro de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón sí reciben riego de avenida fluvial o por sistema del bombeo;

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259; también son inafectables:

a) las superficies de propiedad nacional, sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable, que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulta impropia y antieconómica la explotación agrícola o ganadera de estos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la de la solicitud de ejidos o del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c) La extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales; y

d) Los cauces de las corrientes, los vasos, y las zonas federales, propiedad de la nación....”.

(el subrayado es nuestro)

Por su parte el artículo 250 del ordenamiento legal antes mencionado establece:

“ART. 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I,II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia. “

Y el artículo 251 del mismo ordenamiento establece:

“ART.251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas.”

De lo anterior se desprende que el límite de la pequeña propiedad para una heredad como la que en el caso se analiza es de 100-00-00 (cien hectáreas); por otra parte que para que dicha finca conserve la calidad de inafectable no debe permanecer inexplorada por más de dos años consecutivos; luego entonces, en el caso quedó demostrado que la superficie de la Universidad Autónoma de Sinaloa, cuenta con una superficie de 91-44-71 (noventa y una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas) de riego, y que la misma se encontró preparada para sembrar, por lo que a fuerza de ser reiterativo se concluye que dicho predio resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, la Universidad Autónoma de Sinaloa, mediante escritos presentados el veintidós de septiembre de dos mil once en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, y en la Oficialía de Partes

del Tribunal Superior Agrario el veintitrés del mismo mes y año y el cuatro de noviembre del referido año, ofreció pruebas mismas que se procede a realizar su apreciación.

Con las documentales públicas consistentes en la copia certificada de la Escritura Pública 4292 de diecisiete de junio de dos mil once, y de la constancia de quince de septiembre de dos mil once expedida por José Alfredo Leal Orduño, secretario general de la Universidad Autónoma de Sinaloa, las que se aprecian en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, acredita que a Carlos Francisco Camero Ramírez le fue otorgado poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración.

Con la documental pública consistente en la copia certificada del decreto 10 otorgado por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, la que se aprecia en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, acredita la existencia jurídica de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Con la documental pública consistente en la copia certificada del testimonio de la escritura pública 1250, de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, la que se aprecia en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria para acreditar que la Universidad Autónoma de Sinaloa es propietaria del lote de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicado en el predio denominado San Rafael perteneciente a la sindicatura de Costa Rica, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Con la documental privada consistente en el plano del lote referido en el párrafo anterior, la que se aprecia en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria para acreditar las medidas y colindancias de dicho predio

Con la documental pública consistente en el original de la historia registral del predio de referencia, la que se aprecia en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, para acreditar los antecedentes de propiedad, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, que se remontan al diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Con la documental pública consistente en el acta de inspección ocular de seis de diciembre de dos mil once, realizada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, licenciado Luis Enrique Navarro Mariscal, la que se aprecia en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, para acreditar que en el terreno en cuestión existen instalaciones educativas, en la cual se aprecia un estacionamiento ocupado por vehículos automotor, veintiocho aulas, dieciocho laboratorios, un centro de cómputo, una cafetería, una estructura de área administrativa y posgrado, terrenos de práctica, campos experimentales, seis módulos de labranza, un canal de agua, terrenos en producción, dos invernaderos, un vivero, una casa de sombra, un sistema de riego por goteo, praderas artificiales, en las que se encontraron veinticinco cabezas de ganado, un corral de área porcina, una báscula para pesar ganado, un corral de manejo bobino, un almacén, estructura de aulas deteriorada, bodega corral de lechería, un área de ordeña, una casa habitación y dos subestaciones eléctricas.

La pericial a cargo de Juan Manuel Arteaga Rivera y del ingeniero Teodoro González Esparza se aprecian en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria para acreditar únicamente la identidad del inmueble en cuestión, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Epoca, Registro: 190377, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Enero de 2001, Materia, Tesis: VI.1o.C. J/13, Página: 1606, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“...PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.

Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 338/94. Paula Teresa Sosa Sánchez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuilil Rojas.

Amparo en revisión 434/94. Gregorio Miguel Cuéllar Flores. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 179/96. Irene Montes de Oca Cervantes. 7 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 457/2000. Unión de Crédito General, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su representante legal. 28 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, tesis II.1o.C.T.204 C, de rubro: "IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA..."

La testimonial a cargo de Jorge Fabio Izunza Castro, Guadalupe Rocha Reyes y Antonio Aguilera Madrigal se aprecia en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria para acreditar en esencia que conocen por sí mismos los terrenos en cuestión, dado que estudiaron en dicha instalaciones y que en los mismos se encuentran las instalaciones de la Facultad de Agronomía, lo anterior, en virtud de que son mayores de edad y su declaración fue clara y sin duda alguna ni reticencias.

De lo anterior se concluye en esencia que el predio denominado "San Rafael" con superficie de 91-44-71 (noventa y una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas) de riego en cuestión, es propiedad de la Universidad Autónoma de Sinaloa, desde el diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, que en el mismo se encuentran localizadas las instalaciones de la Facultad de Agronomía de la Universidad Autónoma de Sinaloa, probanzas éstas que adminiculadas al informe de los trabajos técnicos e informativos rendido el quince de agosto de dos mil siete, por el licenciado Julián Guardado Velázquez y el ingeniero Teodoro González Esparza, en los que se dice que la superficie del predio es de riego preparadas para sembrar, luego entonces, no ha permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos, consecuentemente, al no exceder el límite de la pequeña propiedad, dado que cuenta con una superficie menor a las 100-00-00 (cien hectáreas) de riego y al no haber permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos, además de que en el mismo se encuentran las instalaciones de una escuela superior de agricultura, como lo es, la Facultad de Agronomía de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por lo que en ese contexto, la referida finca, se reitera, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cumplimiento de la ejecutoria A.D. 324/2011, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en relación con el juicio de amparo 322/2011, del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inafectable el predio propiedad de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende es de negarse la dotación de tierras al poblado denominado "La Once", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, respecto de dicha superficie.

SEGUNDO.- Se aclara la sentencia de cinco de octubre de dos mil diez, respecto del primer punto resolutivo, el que debe decir:

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota de tierras al poblado denominado "La Once", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, con una superficie de 1801-61-15 (mil ochocientas una hectáreas, sesenta y una áreas, quince centiáreas) de riego, misma que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o. De la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, de los predios relacionados en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, con los números 80, 82, 83, 84, 111, 119, 127, 128, 135, 136, 165, 178, 184, 190, 195, 197, 201, 202, 203, 206, 209, 216, 219, 223, 230, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 255, 259, 262, 267, 270, 271, 275, 276, 282, 285, 289, 292, 294, 304, 316, 318 y 325.

TERCERO.- Queda intocada la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional, incluso respecto de la superficie de 1710-16-44 (mil setecientos diez hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) que es el resultado de restar de las 1801-61-15 (mil ochocientas una hectáreas, sesenta y una áreas, quince centiáreas) las 91-44-71 (noventa y una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas) del predio relacionado con el número 135, quedando intocada respecto de los predios relacionados en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, con los números 80, 82, 83, 84, 111, 119, 127, 128, 136, 165, 178, 184, 190, 195, 197, 201, 202, 203, 206, 209, 216, 219, 223, 230, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 255, 259, 262, 267, 270, 271, 275, 276, 282, 285, 289, 292, 294, 304, 316, 318 y 325.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y con copia de la presente resolución al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en el amparo A.D. 324/2011 y; ejecútese, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.